

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 40**

**O R D I N A R I A**

**MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 2025**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cincuenta y nueve minutos del miércoles veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el catorce, diecisiete, veintisiete y treinta y uno de octubre, así como el siete y trece de noviembre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DEL ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y nueve ordinaria, celebrada el martes veinticinco de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco:

El secretario general de acuerdos informó que **se determinó dejar en lista** los asuntos identificados con los números VI, VII, XXXIX y XLIV, a saber, los **amparos en revisión 58/2024 y 580/2024** y los **amparos directos en revisión 4006/2025 y 4067/2024**.

A continuación, dio cuenta de los asuntos del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

**I. 729/2025** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 729/2025, formulada por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del recurso de queja 514/2025, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no

ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 751/2025** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 751/2025, formulada por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del recurso de revisión incidental 697/2025, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada, a las once horas con tres minutos. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en el sentido de no ejercer la atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 842/2025** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 842/2025, formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para conocer del amparo directo 467/2024, de su índice.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en el sentido de ejercer la atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**IV. 127/2025** Solicitud de reasunción de competencia 127/2025, formulada por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 164/2024, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa

Mejía y Guerrero García se determinó no reasumir la competencia solicitada. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en el sentido de reasumir la competencia solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no reasumir la competencia.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los siguientes asuntos de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

**V. 174/2025** Contradicción de criterios 174/2025, suscitada entre los tribunales colegiados Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 155/2020, 303/2020 y 451/2020, y Segundo en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 902/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*ÚNICO. Es improcedente la contradicción de criterios denunciada*”.

**VIII. 32/2025** Amparo en revisión 32/2025, derivado del promovido por la Agente del Ministerio Público Militar Judicializador, adscrita a la Fiscalía General de Justicia Militar, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1117/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Se*

*revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo”.*

El secretario general de acuerdos informó que, mediante acuerdo presidencial de seis de noviembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo; en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del trece al dieciocho de noviembre del año en curso y, en dicho lapso, no se recibió promoción alguna.

**IX. 1251/2024** Amparo directo en revisión 1251/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo 82/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida*”.

**X. 4987/2025** Amparo directo en revisión 4987/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 128/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca 4987/2025 se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida. TERCERO. Dese vista al Ministerio Público respectivo en términos de esta ejecutoria*”.

**XI. 4049/2025** Amparo directo en revisión 4049/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo 177/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”.

**XII. 1787/2025** Amparo directo en revisión 1787/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veinticinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 252/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”.

**XIII. 1788/2025** Amparo directo en revisión 1788/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veinticinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 260/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”.

**XIV. 1789/2025** Amparo directo en revisión 1789/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veinticinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 261/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”.

**XV. 1791/2025** Amparo directo en revisión 1791/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veinticinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 262/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”.

**XVI. 4391/2024** Amparo directo en revisión 4391/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veinticuatro, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 71/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este asunto se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”.

**XVII. 4037/2025** Amparo directo en revisión 4037/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el tres de abril de dos mil veinticinco, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 709/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”.

**XVIII. 4060/2025** Amparo directo en revisión 4060/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 126/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida. TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.*”.

**XIX. 2128/2025** Amparo directo en revisión 2128/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 57/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión que a este toca*

2128/2025 se refiere. SEGUNDO. Queda firme la resolución recurrida”.

**XX. 180/2025** Amparo directo en revisión 180/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 149/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.

**XXI. 3869/2025** Amparo directo en revisión 3869/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil veinticinco, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 334/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.

**XXII. 523/2025** Recurso de reclamación 523/2025, interpuesto en contra del proveído de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco dictado en el amparo directo en revisión 5344/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación”.

**XXIII. 473/2025** Recurso de reclamación 473/2025, interpuesto en contra del proveído dictado el cuatro de agosto de dos mil veinticinco,

dictado en el amparo directo en revisión 4763/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el presente recurso de reclamación. SEGUNDO. Se declara firme el acuerdo recurrido.*”.

**XXIV. 253/2025** Recurso de reclamación 253/2025, interpuesto en contra del proveído de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, dictado en el conflicto competencial 15/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.*”.

**XXV. 506/2025** Recurso de reclamación 506/2025, interpuesto en contra del proveído de dos de septiembre de dos mil veinticinco dictado en la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 605/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*ÚNICO. Queda sin materia el presente recurso de reclamación.*”.

La señora Ministra Esquivel Mossa expresó que, en el asunto listado con el número VIII, relativo al amparo en revisión 32/2025, votará a favor del sobreseimiento, pero por diversa causa de improcedencia; y que en el asunto listado con el número XVI, relativo al amparo directo en revisión 4391/2024, votará en contra.

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló que, en los asuntos listados con los números V, XI y XVII, relativos a la contradicción de criterios 174/2025 y los amparos directos en

revisión 4049/2025 y 4037/2025, votará a favor y formulará sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Ríos González indicó que, en los asuntos listados con los números XII, XIII, XIV y XV, relativos a los amparos directos en revisión 1787/2025, 1788/2025, 1789/2025 y 1791/2025, votará parcialmente a favor porque estima que la revisión adhesiva debe quedar sin materia.

El señor Ministro Figueroa Mejía apuntó que, en los asuntos listados con los números IX y XI, relativos a los amparos directos en revisión 1251/2024 y 4049/2025, votará en contra y formulará sendos votos particulares; y que, en los asuntos listados con los números XX y XXIII, relativos al amparo directo en revisión 180/2025 y al recurso de reclamación 473/2025, votará a favor y formulará sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Herrerías Guerra expresó que, en los asuntos listados con los números XI y XXII, relativos al amparo directo en revisión 4049/2025 y al recurso de reclamación 523/2025, votará a favor y formulará sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Espinosa Betanzo señaló que, en los asuntos listados con los números V, IX, XI, XX, XXII, XXIII y XXV relativos a la contradicción de criterios 174/2025, a los amparos directos en revisión 1251/2024, 4049/2025 y 180/2025, así como a los recursos de reclamación 523/2025, 473/2025 y 506/2025, votará a favor y formulará sendos votos

Sesión Pública Núm. 40

Miércoles 26 de noviembre de 2025

concurrentes; y que, en los asuntos listados con los números XVI y XVII, relativos a los amparos directos en revisión 4391/2024 y 4037/2025, votará en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz indicó que, en los asuntos listados con los números IX y XXI, relativos a los amparos directos en revisión 1251/2024 y 3869/2025, votará en contra y formulará sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación las propuestas de los proyectos, las cuales se aprobaron, en términos generales, en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, con las salvedades expresadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

**XX. 4487/2025** Amparo directo en revisión 4487/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 23/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. En*

*la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria”.*

**XXVII. 6044/2024** Amparo directo en revisión 6044/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil veinticuatro, por el Segundo Tribunal Colegiado Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 298/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria”.*

**XXVIII. 3826/2025** Amparo directo en revisión 3826/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 16/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria”.*

**XXIX. 4260/2025** Amparo directo en revisión 4260/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el diez de abril de dos mil veinticinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo 834/2024, cuaderno auxiliar 154/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.*”

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 4487/2025**.

Expuso que, en su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundados los agravios de la parte recurrente a partir de lo resuelto por la entonces Primera Sala en el amparo directo en revisión 6080/2024, en el que se determinó que la interpretación sistemática de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales lleva a concluir que la interrupción de la audiencia únicamente se actualiza cuando el período de suspensión excede diez días hábiles, no naturales. En consecuencia, se plantea revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que analice si la audiencia de juicio se

reanudó después de los diez días hábiles o, en su caso, resuelva lo conducente.

Precisó que el criterio propuesto en el presente proyecto de resolución fue reiterado recientemente por este Tribunal Pleno en la sesión de cinco de noviembre del año en curso al resolver el amparo directo en revisión 1597/2025, en el que, por unanimidad de votos, se confirmó que el plazo de suspensión debe computarse en días hábiles.

Añadió que esta interpretación tiene como finalidad armonizar las disposiciones procesales con los principios rectores del sistema penal acusatorio, previstos en el artículo 20 constitucional y, además, que se tiene como principal propósito evitar reposiciones procesales que, lejos de representar un beneficio real para las partes, únicamente contribuyen a una dilación innecesaria de la impartición de justicia en contravención al principio constitucional de pronta y expedita resolución de los conflictos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>1</sup>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa,

---

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 6044/2024**.

Expuso que, en su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida debido a que el tribunal colegiado de circuito del conocimiento se apartó de la doctrina de esta Suprema Corte respecto de cómo debe realizarse el cómputo del plazo al que se refiere el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales para efectos de la aplicación de la consecuencia prevista en el diverso 352 del código citado, al considerar interrumpida la audiencia de juicio oral y ordenar su reposición porque la suspensión excedió diez días naturales.

Indicó que los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales deben interpretarse de conformidad con el artículo 17 constitucional, en el sentido en que la interrupción de la audiencia únicamente se actualiza cuando los períodos de suspensión exceden de los diez días hábiles. Añadió que esta interpretación evita perjuicios

procesales y nulidades, garantiza una mayor coherencia normativa, asegura que el proceso penal se conduzca conforme a los principios de continuidad, inmediación y tutela judicial efectiva, y contribuye a evitar interrupciones que derivan en dilaciones indebidas, lo cual resulta fundamental para garantizar la celeridad del proceso penal y, con ello, el derecho a una justicia pronta.

Señaló que, en consecuencia, se plantea devolver el asunto al tribunal colegiado para que realice de nuevo el análisis a fin de determinar si la audiencia de juicio se reanudó después de los diez días hábiles y, en su caso, resolver lo conducente.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para enfatizar los deberes de las personas juzgadoras encargadas del enjuiciamiento de adoptar medidas para salvaguardar la integridad de las partes, en particular, de las víctimas para evitar su revictimización, y señaló que, derivado de lo resuelto en el amparo directo en revisión 1597/2025 en la sesión del cinco de noviembre del año en curso, se agregaron dichas consideraciones.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>2</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz y ponente Espinosa Betanzo.

---

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de algunas consideraciones. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente y ponente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 3826/2025**.

Expuso que el asunto deriva de un proceso penal en el que se dictó sentencia condenatoria en contra de una persona por el delito de fraude específico, lo cual fue confirmado en la apelación. Inconforme, la persona sentenciada promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado de circuito del conocimiento, en suplencia de la queja, concedió la protección constitucional para que se repusiera la audiencia de juicio oral ante un diverso tribunal de enjuiciamiento, al considerar que se actualizó la figura de interrupción a que se refiere el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales con la consecuente vulneración a los principios de continuidad, concentración e inmediación, pues el juicio se desarrolló en

dos jornadas procesales entre las que mediaron más de once días naturales. En contra de esa resolución, la víctima interpuso el presente recurso de revisión, en el que argumenta que el tribunal colegiado se apartó de un criterio de la Primera Sala, el cual establece que los días para reanudar audiencias deben computarse como días hábiles.

Señaló que, en su apartado IV, relativo a la procedencia del recurso de revisión, el proyecto propone que el recurso de revisión es procedente al subsistir un tema de constitucionalidad de interés excepcional; ello, en razón de que, vía agravio, se señala que la sentencia recurrida es contraria a lo resuelto por la entonces Primera Sala en el amparo directo en revisión 6080/2024, en el que determinó que los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no violan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, siempre que se interprete que el plazo de interrupción de la audiencia de juicio oral debe computarse en días hábiles.

Indicó que, en su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida debido a que el tribunal colegiado desconoció el criterio sostenido por esta Suprema Corte y devolver el asunto al tribunal colegiado para que emita otra resolución en la que, atendiendo al criterio indicado, resuelva lo conducente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de resolución, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras

Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 4260/2025**.

Expuso que el asunto deriva de un proceso penal en el que se dictó sentencia condenatoria contra una persona por el delito de feminicidio. En desacuerdo, el sentenciado y el agente del ministerio público interpusieron recurso de apelación, en el que se modificó el fallo de primera instancia únicamente respecto de la individualización de la pena. Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo directo y el tribunal colegiado concedió la protección constitucional para que se repusiera el procedimiento ante diverso juzgador. En contra de esa resolución, la víctima indirecta y el agente del ministerio público interpusieron sendos recursos de revisión.

Indicó que, en su apartado VI, relativo a la procedencia del recurso, el proyecto sostiene que se cumplen los requisitos de procedencia debido a que subsiste un

planteamiento de constitucionalidad que reviste interés excepcional; ello, en razón de que el tribunal colegiado del conocimiento, aunque resolvió con base en un criterio del pleno regional que, en su momento, le resultaba vinculante, asumió una interpretación divergente a la adoptada actualmente por este Alto Tribunal respecto de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Señaló que, en su apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que realice un nuevo análisis para determinar si, en efecto, la audiencia de juicio oral se reanudó después de los diez días hábiles y, en su caso, resolver lo conducente; ello, en razón de que el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe interpretarse de conformidad con el artículo 17 constitucional, en el entendido de que la interrupción de la audiencia de juicio oral debe computarse atendiendo a que el período sea superior a diez días hábiles. De esta manera, se busca evitar la reposición de audiencias de juicio oral que no aporten ningún beneficio a las partes del proceso y que, en cambio, únicamente generen una dilación innecesaria en la impartición de justicia.

Modificó el proyecto para ajustarlo al engrose del amparo directo en revisión 1597/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>3</sup>, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto de resolución, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo apartándose del párrafo 110, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose del párrafo 30. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XXX. 230/2025** Amparo en revisión 230/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el siete de junio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 350/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de*

---

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

*Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. TERCERO. Es parcialmente infundado el recurso de revisión adhesiva. CUARTO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria”.*

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto deriva de un juicio ordinario civil en el que se demandó a una aseguradora el pago de diversas cantidades de dinero por concepto de indemnización por daño físico por lesiones sufridas con motivo de una descarga eléctrica de cables conductores a cargo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), lucro cesante, daño moral, daños punitivos y proyecto de vida, en virtud del contrato de seguro por responsabilidad celebrado entre CFE y la aseguradora. Al contestar la demanda, la aseguradora opuso la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia. La sala civil declaró improcedente la excepción intentada, al considerar que la actora ejerció acción indemnizatoria directa contra la aseguradora en términos del 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros, que deriva de una póliza de seguros celebrada entre la institución de seguros demandada y la CFE.

Indicó que, inconforme, la aseguradora promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la constitucionalidad

del artículo referido y la resolución que declaró infundada la incompetencia por declinatoria previamente planteada. El juzgado de distrito del conocimiento negó el amparo contra ambos actos reclamados y, contra esa resolución, la aseguradora interpuso el presente recurso de revisión, al cual se adhirió la Presidencia de la República. El tribunal colegiado del conocimiento dictó resolución, en la que declaró carecer de competencia legal para resolver los agravios relacionados con la constitucionalidad del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y, por ende, remitió los autos a esta Suprema Corte.

Señaló que, en el apartado V, relativo al estudio de causas de improcedencia, el proyecto propone declarar infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad recurrente adhesiva, que no analizó el tribunal colegiado del conocimiento.

Apuntó que, en su apartado VI, relativo al estudio de los agravios, el proyecto propone declarar fundados los agravios de la recurrente; ello, en razón de que la persona juzgadora de distrito no analizó correctamente los argumentos de inconstitucionalidad que hizo valer en el segundo de sus conceptos de violación, puesto que de la lectura de este último se advierte que, en efecto, la ahí quejosa planteó razonamientos lógico jurídicos claros y concisos tendientes a evidenciar el por qué, a su juicio, el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro era contrario al orden

constitucional por vulnerar el numeral 109, último párrafo, constitucional y los principios de seguridad y certeza jurídica.

En sus apartados VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio de los conceptos de violación y a la constitucionalidad del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de violación; ello, porque dicho artículo no es contrario a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 109, párrafo último, constitucionales por el hecho de ser genérico y no contemplar, expresamente, la responsabilidad patrimonial del Estado como riesgo amparado en los contratos de seguros, dado que el “aparente vacío” o “laguna” está superada en el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que sí contempla la figura del contrato de seguro y permite que, tratándose de ese régimen especial, medien convenios de esa naturaleza y, por ende, que se utilice una institución del derecho civil para que, a través de las primas contratadas, se logre resarcir de los daños a las personas perjudicadas con el actuar irregular del Estado. En consecuencia, se plantea, aunque por diversas razones, confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo solicitado contra el artículo citado, declarar infundada la revisión adhesiva y devolver el asunto al tribunal colegiado del conocimiento para que analice los temas de legalidad restantes.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>4</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras

---

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía y Ríos González.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el párrafo 88 del proyecto, a partir de la sugerencia realizada por el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, para precisar que, en caso de que el monto del límite cubierto por la póliza de seguro no alcance para pagar la indemnización, las personas terceras dañadas pueden demandar, en la vía administrativa, a la CFE para que, en su caso y si procede, se pague el resto de la indemnización correspondiente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>5</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo apartándose de las consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos 95 y 96, Figueroa Mejía, Guerrero

---

<sup>5</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

García con consideraciones adicionales y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>6</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que la modificación consistió en precisar que, en caso de que el monto del límite cubierto por la póliza del seguro no alcance para pagar la indemnización, las personas terceras dañadas pueden demandar, en la vía administrativa, a la Comisión Federal de Electricidad para que pague el resto de la indemnización correspondiente, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es decir, previa acreditación de la actividad irregular del Estado.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>7</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Espinoza Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías

---

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del párrafo 88, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama con reservas, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>8</sup>, hicieron uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con cuarenta y dos minutos y reanudó la sesión a las trece horas con diecisiete minutos.

---

<sup>8</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XXXI. 328/2025** Amparo en revisión 328/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 923/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. TERCERO. Es parcialmente infundado el recurso de revisión adhesiva. CUARTO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.*”

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa precisó que el proyecto de resolución se elaboró en los mismos términos del asunto listado con el número XXX, relativo al amparo en revisión 230/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>9</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz y ponente Esquivel Mossa.

---

<sup>9</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con el proyecto original, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto, a partir de la sugerencia realizada por el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, para retomar la modificación realizada en el amparo en revisión 230/2025.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del párrafo 100, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa con precisiones, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González y Ortiz Ahlf votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial, ajustados conforme a lo resuelto en los amparos en revisión 230/2025 y 328/2025:

**XXXII. 412/2025** Amparo en revisión 412/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos

mil veinticinco, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 800/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “ÚNICO. *En términos de lo previsto en los puntos cuarto, fracción I, inciso d), del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12<sup>a</sup>) y segundo del Acuerdo General Plenario 10/2025 (12<sup>a</sup>), devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que determine lo conducente, tomando en cuenta lo resuelto por esta Suprema Corte en el amparo en revisión 328/2025”.*

**XXXIII. 372/2025** Amparo en revisión 372/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 3/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “ÚNICO. *En términos de lo previsto en los puntos cuarto, fracción I, inciso d), del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12<sup>a</sup>) y segundo del Acuerdo General Plenario 10/2025 (12<sup>a</sup>), devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que determine lo conducente, tomando en cuenta lo resuelto por esta Suprema Corte en el amparo en revisión 328/2025”.*

**XXXIV. 360/2025** Amparo en revisión 360/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 88/2025. En el proyecto formulado por la señora

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “ÚNICO. *En términos de lo previsto en los puntos cuarto, fracción I, inciso d), del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12<sup>a</sup>) y segundo del Acuerdo General Plenario 10/2025 (12<sup>a</sup>), devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que determine lo conducente, tomando en cuenta lo resuelto por esta Suprema Corte en el amparo en revisión 328/2025*”.

**XXXV. 317/2025** Amparo en revisión 317/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 885/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “ÚNICO. *En términos de lo previsto en los puntos cuarto, fracción I, inciso d), del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12<sup>a</sup>) y segundo del Acuerdo General Plenario 10/2025 (12<sup>a</sup>), devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que determine lo conducente, tomando en cuenta lo resuelto por esta Suprema Corte en el amparo en revisión 328/2025*”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación las propuestas modificadas de los proyectos, las cuales se aprobaron en votación económica por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González y Ortiz Ahlf

Sesión Pública Núm. 40

Miércoles 26 de noviembre de 2025

votaron en contra. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XXXVI. 771/2024** Amparo en revisión 771/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil veintitrés, por el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 1529/2022 y su acumulado 1738/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos en contra de los artículos 201, 202 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia*”.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

Narró que el asunto se originó cuando una persona física promovió, en la vía ordinaria mercantil, una acción de oposición a acuerdos de asamblea en contra de los accionistas de una sociedad, solicitando la nulidad absoluta de las resoluciones adoptadas y diversas medidas cautelares

para suspender su ejecución. La demanda fue admitida y se decretaron medidas cautelares, posteriormente ampliadas, además de ordenarse el emplazamiento de los codemandados.

Indicó que dos accionistas y la propia sociedad promovieron sendos juicios de amparo indirecto contra la admisión de la acción y las medidas cautelares, cuestionando también la constitucionalidad de los artículos 201, 202 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio de amparo promovido por las personas físicas por no haberse agotado el medio ordinario de defensa y, en cuanto al juicio de amparo promovido por la sociedad mercantil, sobreseyó respecto al reclamo de constitucionalidad por estimar que los preceptos no se aplicaron en su perjuicio, sin embargo, le concedió el amparo al reconocerle carácter de tercera extraña afectada por las medidas cautelares.

Apuntó que, en desacuerdo, las personas físicas y la sociedad mercantil interpusieron sendos recursos de revisión. El tribunal colegiado levantó los sobreseimientos decretados, desestimó las causales de improcedencia no estudiadas y determinó que subsistía un planteamiento de constitucionalidad, por lo que ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte.

Sostuvo que, en su apartado IV relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar inoperantes los conceptos de violación dirigidos contra los artículos 201 y 205

de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues las quejas no plantearon un verdadero cuestionamiento constitucional, sino inconformidades vinculadas a su situación particular y a la admisión del juicio de oposición, sin confrontar dichas normas con el parámetro de regularidad constitucional.

Respecto del artículo 202, señaló que el proyecto propone declarar infundados los conceptos de violación, ya que, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, las medidas cautelares no se rigen por la garantía de previa audiencia al no constituir actos privativos, sino actos de molestia. Explicó que la suspensión de acuerdos prevista en dicho precepto tiene por objeto proteger a los accionistas minoritarios y preservar la materia del litigio, y que, por su carácter provisional y accesorio, puede decretarse sin previa audiencia sin que ello suprima la posibilidad de defensa de la parte demandada dentro del proceso.

Finalmente, destacó que el proyecto reserva al tribunal colegiado la competencia para estudiar los aspectos de legalidad que subsisten en los recursos de revisión.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>10</sup>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió precisar, en el apartado de efectos, que la inoperancia decretada de los conceptos de violación es únicamente en relación con el aspecto de constitucionalidad).

---

<sup>10</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquograficas>

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XXXVII. 3927/2023** Amparo directo en revisión 3927/2023, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 137/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso y recurrente, en términos de la sentencia recurrida.*”

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Narró que el asunto deriva de un proceso penal en el que se dictó sentencia condenatoria contra una persona por el delito de abuso sexual. Inconforme, la persona sentenciada interpuso recurso de apelación, en el que se modificó la decisión recurrida para absolverla del pago de la reparación del daño material. En contra de esa resolución, la persona sentenciada promovió juicio de amparo directo y, en sus conceptos de violación, planteó la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su porción normativa “el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga” por vulnerar los principios de contradicción, imparcialidad judicial y división de poderes. El tribunal colegiado de circuito del conocimiento declaró infundado el argumento, al estimar que la facultad del juzgador para formular preguntas se empleaba como una herramienta ante la eventual duda en el testimonio de quien deponga, precisamente, para “aclarar” su dicho y, posteriormente, generarle convicción al valorar la prueba. Resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión.

Señaló que, en su apartado V, relativo a la procedencia del recurso, el proyecto propone que el recurso de revisión es procedente al subsistir un planteamiento de constitucionalidad respecto de la porción normativa inserta en el segundo párrafo del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales; planteamiento al que el tribunal colegiado no le dio respuesta directa, ya que lo abordó en un

plano de legalidad, por lo que se actualiza el segundo requisito de interés excepcional.

Indicó que, en su apartado VI, relativo a la precisión de la litis, el proyecto sostiene que, si bien se confronta la porción normativa impugnada con diversos principios constitucionales, atento a la causa de pedir y, en suplencia de la deficiencia de la queja, lo cierto es que el quejoso se duele de la violación al principio de imparcialidad judicial.

Apuntó que, en su apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al considerar que la norma impugnada no viola el principio de imparcialidad judicial, pues satisface tanto su vertiente objetiva como subjetiva. Indicó que el artículo 372, segundo párrafo, faculta expresamente a la persona juzgadora para formular preguntas aclaratorias durante el juicio oral, lo cual cumple con el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales y garantiza la imparcialidad objetiva, al tratarse de una atribución prevista en la ley y no de una actuación discrecional.

Añadió que, al ejercer dicha facultad, el juzgador debe mantenerse ajeno a los intereses de las partes sin favorecer indebidamente a ninguna, lo que preserva la imparcialidad subjetiva. Subrayó, sin embargo, que en casos que involucren a niñas, niños o adolescentes —como en el asunto— el juzgador debe ejercer esta atribución con especial cuidado para evitar actos de revictimización

Modificó el proyecto a partir de las notas de las personas Ministras Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Espinosa Betanzo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>11</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, ponente Ríos González, Esquivel Mossa, Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, ponente Ríos González, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz y ponente Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose del párrafo 14, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía separándose de los párrafos del 27, 28 y 29, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones adicionales. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

---

<sup>11</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

**XXXVIII. 6585/2023** Amparo directo en revisión 6585/2023, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 286/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se revoca la sentencia de amparo recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.*”

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

Precisó que elaboró el proyecto de resolución conforme al criterio mayoritario establecido por la anterior integración de este Tribunal Pleno, el cual no comparte.

Expuso que el asunto deriva de un juicio ordinario civil, en el que se solicitó la nulidad de diversos actos jurídicos, entre ellos, un juicio ejecutivo mercantil ya concluido, inicialmente declarado improcedente en primera instancia. En apelación, el tribunal de alzada consideró procedente la acción y, con fundamento en el artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, declaró la nulidad de ese juicio mercantil concluido. La parte demandada promovió juicio de amparo alegando, entre otros puntos, que el Código de Comercio no contempla la acción de nulidad de juicio concluido y que, aun si se aceptara la aplicación del referido artículo 737 A, sería inconstitucional.

Refirió que el tribunal colegiado negó el amparo al estimar que la nulidad de juicio concluido constituye una acción civil autónoma susceptible de aplicarse al juicio mercantil y que el precepto impugnado es constitucional. La quejosa interpuso el presente recurso de revisión, del que derivan dos temas: 1) si es posible anular un juicio ejecutivo mercantil concluido mediante la aplicación de normas procesales civiles y 2) la constitucionalidad del artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto a la primera temática, el proyecto se sustenta en la contradicción de criterios 393/2023 y en la jurisprudencia 14/2025, según las cuales la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente cuando la legislación aplicable no la prevé expresamente. Como el Código de Comercio no regula dicha acción ni contempla excepciones a la cosa juzgada, el proyecto concluye que no es posible anular un juicio ejecutivo mercantil por esta vía y que tampoco procede la aplicación supletoria de normas procesales civiles, pues ello introduciría una figura que el legislador comercial decidió no regular.

Respecto de la segunda temática, el proyecto estima innecesario analizar la constitucionalidad del artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que, al ser improcedente la acción misma, dicho precepto no debe aplicarse al caso, por lo que cualquier examen constitucional carecería de efectos prácticos. En

consecuencia, se plantea revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que resuelva conforme a las consideraciones de esta Suprema Corte.

Finalmente, aludió a la nota recibida por parte del señor Ministro Figueroa Mejía, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>12</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Esquivel Mossa, Ríos González, Batres Guadarrama, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Ríos González, Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía por la improcedencia del recurso y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Guerrero García votaron a favor.

---

<sup>12</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>13</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente sometió a votación la consecuencia del resultado anterior, respecto de la cual se expresó una mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz en el sentido de encomendar a la señora Ministra ponente Ortiz Ahlf la reelaboración del proyecto de resolución con el sentido mayoritario. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en el sentido de returnar el asunto a una persona Ministra de la mayoría.

Dadas las votaciones alcanzadas, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las quince horas con dieciséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veintisiete de noviembre del año en curso a las diez horas.

---

<sup>13</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 40

Miércoles 26 de noviembre de 2025

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 40 - 26 de noviembre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 767511

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	HUGO AGUILAR ORTIZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6620636a663300000000000000000000042ad	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	30/01/2026T01:57:32Z / 29/01/2026T19:57:32-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>				
	ad 34 36 7d 3a 27 ba 0e 19 44 87 b6 87 82 24 d1 d2 a6 32 7b 55 37 8d 96 b4 cb 47 37 84 96 68 0e 0f ed f3 fb c1 c2 41 cd 7c a0 2b 3b fe 41 c4 4d 0b 0e 9c 04 61 b1 03 76 8a 34 25 b0 be 3a 40 30 a2 83 aa ca 9d bd ed 20 fe 4d ee 84 0f 27 0d 31 c6 dc 2f 7e 57 9c 48 41 62 d2 50 33 03 90 2f 58 23 23 59 3c 15 f6 d6 22 b4 6b f5 46 a0 8e b2 48 43 35 a2 2d ed 47 27 59 90 99 f5 bc ee 5b 70 36 d9 5a 18 62 93 92 39 5a 8d 80 1e f8 71 d1 c9 73 bb 07 e3 bc d4 ef ea 1a 47 a7 39 54 37 ad ee f3 a6 2a 82 46 c8 fd a8 fe 1c f3 5f 55 83 3a 46 74 de df b1 1a 82 c3 f1 45 29 61 af 76 d1 96 2c 52 39 9c 78 2c ae 2e 1e 91 25 9f 21 72 54 59 b9 46 6e a5 e2 62 fd d4 a8 d7 c0 7f f2 d0 2d db 70 9f 49 22 e3 20 2b a5 6a f8 eb 03 c6 2a 5f 4c 0d e4 89 5f 18 fb c9 1d 9c 2c 65 75 ad c9 a0 3c 74 c4 72 e3 5c 9d 19 a0 8e 42 80 d2 78 13 e3 07 50 97 88				
Validación OCSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	30/01/2026T01:57:32Z / 29/01/2026T19:57:32-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	30/01/2026T01:57:32Z / 29/01/2026T19:57:32-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	994836			
	<b>Datos estampillados</b>	0718EDD2C9B757759D9A9D01A97DD955C59D3BDA9A69C0B24275CFD8A942679EAF68			